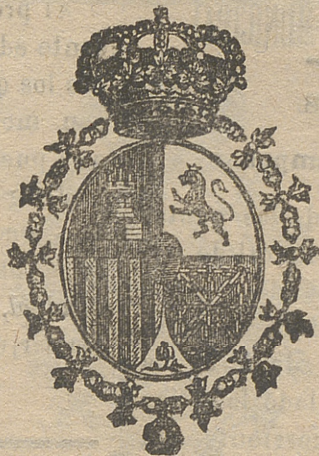


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.
(Faceta del 23 de Noviembre de 1922.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.447.

GOBIERNO CIVIL

NOTA-ANUNCIO

Don Enrique de Zulueta, ma-
yor de edad, propietario y vecino
de San Sebastian, desea elevar en
la margen derecha del río Pi-
suerga, un volumen de agua de
cuarenta y ocho litros continuos
por segundo, para riego de varias
tierras enclavadas en término mu-
nicipal de Simancas, con una su-
perficie regable de cuarenta y
seis hectáreas y treinta y ocho
áreas (46,38).

Lo que se hace público para
que en el plazo de treinta días, a
contar de la fecha de la publica-
ción de este anuncio en el «Bo-
letín Oficial», puedan presentar-
se otros proyectos que tengan el
mismo objeto que la petición
anunciada o sean incompatibles
con él, según previene el Real
decreto de 5 de Septiembre de
1918.

Valladolid, 23 de Noviembre de
1922.

El Gobernador,

Román García Novoa.

Núm. 3.432.

ABOGACIA DEL ESTADO
VALLADOLID

La Dirección general de lo
Contencioso del Estado, ha remi-

tido a esta oficina la siguiente
Circular, fecha 25 de Octubre úl-
timo:

«La liquidación por el impuesto
de Derechos reales de las cesiones
de fincas verificadas con arreglo
a la Ley de 11 de Mayo de 1920,
ha motivado dudas a algunas ofi-
cinas liquidadoras y producido
discrepancias de criterio en cuan-
to al tipo aplicable y base de li-
quidación, que han sido conoci-
das oficialmente por este Centro,
que en virtud de consultas for-
muladas, ya por reclamaciones
interpuestas por los interesados,
dudas que es preciso desvanecer
para que la aplicación de la Ley
sea uniforme, respondiendo a su
texto y sentido, y en perfecta ar-
monía, además, con la legisla-
ción vigente del impuesto.

Siendo conocido, y hallándose
por precepto expreso de la Ley, de-
terminado el precio en esta clase
de transmisiones, en forma que
no es posible la ocultación, ni
aun parcial del mismo, algunos
liquidadores han entendido que
no cabía hacerlas objeto de la
comprobación de valores. El error
de esta interpretación salta a la
vista. El artículo 59 del Regla-
mento de 20 de Abril de 1911,
taxativamente dispone que la ba-
se de liquidación en toda clase de
transmisiones, será el *verdadero
valor* que los bienes y derechos
tengan el día en que se celebre
el contrato o se cause el acto su-
jeto, añadiendo el artículo 60 que
el declarado por los interesados
sólo podrá admitirse como base
liquidable cuando fuese mayor
que el resultante de la comproba-
ción administrativa. En armonía
con estos preceptos, el artículo
8.º ordena que en las compraven-
tas y cesiones a título oneroso, de
bienes inmuebles, se exija el 4 por
100 del precio estipulado en el
contrato, «salvo el derecho de la

Administración para comprobar
el valor de los bienes transmiti-
dos», a lo cual se añade que, con-
forme al artículo 74, la Adminis-
tración tiene, *en todo caso*, la fa-
cultad de comprobar *el valor* de
los bienes o derechos transmiti-
dos, y que, a tenor del artículo
82, cualquiera que sea el resulta-
do obtenido por los distintos me-
dios comprobatorios, sólo será
aceptable cuando exceda de la
declaración de los interesados. Es,
pues, indudable que la facultad
de comprobar existe para la Ad-
ministración, independien-
tamente de la condición de las per-
sonas que en el contrato inter-
vienen y, por consiguiente, aun-
que una de ellas sea el Estado,
pues bajo este aspecto, ni la Ley
ni el Reglamento del impuesto
establecen restricción ni limita-
ción alguna, y lo es igualmente
que si la comprobación de valo-
res descubrirá en muchos casos,
el fraude que se intente cometer,
esto no es sino una consecuencia
de la finalidad primordial que
persigue, que es averiguar el
verdadero valor de los bienes, y,
por consiguiente, que aun en el
supuesto de una completa y abso-
luta coincidencia entre el precio
convenido y pagado, y el declarado
la comprobación es necesaria, por-
que puede no darse igual coinci-
dencia con el *verdadero valor* de
los bienes, que es, como queda
dicho, el que debe servir de base
para la liquidación cuando supe-
ra al precio. Dedúcese de esto
que, lejos de existir obstáculo pa-
ra que la comprobación se prac-
tique en las cesiones de que se
trata, es quizá en ellos en los que,
con especial razón, no debe de-
jar nunca de utilizarse, porque
habiendo fijado el *precio* la Ley,
no en consideración al *valor ver-
dadero* de la finca de que se trata,
sino atendiendo sólo al importe

de los débitos y recargos por con-
tribuciones, de que responde,
será verdaderamente raro el caso
en que el valor y precio coincidan,
y más raro aún el en que el se-
gundo supere al primero, y de
ahí, no ya la facultad, sino el de-
ber de comprobar siempre, para
que la liquidación se acomode al
precepto claro y terminante del
antes citado artículo 59 del Re-
glamento.

En cuanto al tipo de liquida-
ción el criterio de los liquidado-
res varía aplicando unos el nú-
mero 10 y otros el número 14 de
la tarifa, y en este punto tam-
poco parece la duda muy justifica-
da. Para que proceda la liquida-
ción por el número 10 y tipo de
0'50 por 100, es necesario que se
trate de transmisiones realizadas
*en virtud de las Leyes desamortiza-
doras*, como taxativamente dispo-
ne el texto legal, que no es su-
ceptible de interpretación exten-
siva por su misma índole y fina-
lidad. Parece innecesario dete-
nerse a demostrar que la ley es-
pecial de 11 de Mayo de 1920,
ni por su naturaleza ni por su
objeto es una ley desamortizado-
ra, ni al procedimiento estableci-
do para la enajenación de fincas
desamortizadas se acomodan las
cesiones de que ahora se trata,
ni, por último, la misma Ley y la
Real orden de 16 de Octubre del
propio año, hacen referencia di-
recta ni indirectamente, a la des-
amortización, pues aun la cita
que en el apartado 5.º de la Real
orden se hace a la Instrucción de
ventas de 15 de Septiembre de
1903, se refiere única y exclusi-
vamente a la forma de verificar
el ingreso de la parte de precio
aplazado, cuando la cuantía del
mismo sea superior a 250 pese-
tas. Pero si alguna duda pudiera
cabér, no obstante la evidente
diferencia de condiciones, la des-

vanecería la simple lectura de las Sentencias dictadas por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en 30 de Diciembre de 1904 y 12 de Mayo de 1908, que expresamente reconocieron, en casos análogos, no ser procedente la aplicación del número 10 de la tarifa y sí el 14, cuando la transmisión se verifica en virtud de leyes distintas de las propiamente desamortizadoras. Claro es, pues, que las cesiones que se realicen por aplicación de la Ley de 1920, no gozan del tipo especial de favor establecido por el número 10 de la tarifa, y por tanto, que deberán liquidarse, en las condiciones normales, al tipo de 4 por 100, con arreglo al número 14 de dicha tarifa y artículo 8.º del Reglamento.

Finalmente, el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en dos resoluciones, fecha 19 del mes actual, ha aceptado el punto de vista de esta Dirección en los dos extremos que quedan expuestos en esta Circular.

Claro es que no basta que en lo sucesivo acomoden las oficinas liquidadoras su criterio a las reglas anteriormente expuestas, dando por buenas y definitivas las liquidaciones que ya hubieren practicado contrariando los indicados puntos de vista, pues aparte de que no tendría nunca justificación mantener el error, una vez advertido, si hay medios legales para rectificarlo, resultaría también evidentemente injusto, que, siendo idénticas las condiciones de los casos, fueran unos contribuyentes tratados de diverso modo que otros. Para evitarlo, el artículo 126 del Reglamento señala el procedimiento de la revisión, que permite subsanar esos errores; y en consecuencia, si por alguna oficina liquidadora en esa provincia se hubiese practicado liquidación en que no se hayan seguido las indicaciones que anteceden, deberá V. S. iniciar las oportunas diligencias, a fin de que, bien por esa Abogacía ó por esta Dirección general, según proceda, se acuerde y practique la revisión procedente.»

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados y de los señores liquidadores del impuesto de Derechos reales.

Valladolid, 21 de Noviembre de 1922.—El Abogado del Estado Jefe, Manuel Reyes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.448.

Herrín de Campos.

Para la cobranza de las cuotas del repartimiento general de esta localidad, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico de 1922 a 1923, se han señalado los días 26 y 27 del mes corriente, en la Casa Consistorial, de diez a quince, por el recaudador que al efecto se halla nombrado.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, al objeto de que no incurran en los recargos de Instrucción.

Herrín de Campos, a 20 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Ciriaco Redondo.

Núm. 3.426.

Tudela de Duero.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1921-22, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean procedente.

Tudela de Duero, á 18 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Tomás Presencio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 3.403.

VALORIA LA BUENA

Don Samuel Gallardo Alonso, Juez de instrucción accidental de esta Villa y su Partido.

Por el presente ruego y encargo, a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la averiguación y detención en su caso de los autores del robo, de las expediciones que al final se reseñarán, del wagón K. f. h. v. 3.829 del tren correo número 23, entre las estaciones de Valladolid a Cabezón, en la noche del once al doce de los corrientes, poniéndoles a mi disposición en la cárcel de esta villa con las mercancías que se ocupen.

Al propio tiempo, y por el presente edicto, se hace saber a todos los que resulten perjudicados con motivo de tal sustracción, que pueden comparecer ante este Juzgado en término de diez días, a contar desde que el presente se publique en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que manifiesten los perjuicios que han sufrido con

motivo del hecho de autos, conforme dispone el artículo 365 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y se les entera asimismo de los derechos que les concede el artículo 109 de dicha Ley.

Dado en Valoria la Buena, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintidos.—Samuel Gallardo.—Venancio Trigueros.

EXPEDICIONES SUSTRADAS

Número de expedición	Procedencia	Bultos	Mercancia	Destino
83.520	Madrid	1	Paquete guantes	Santander
83.405	Id.	1	Paquete ropa nueva	Id.
83.280	Id.	1	Paquete encajes	Id.
83.251	Id.	1	Paquete tejidos	Treto
83.588	Id.	1	Idem	Gibaja
83.335	Id.	1	Idem	Torrelavega
83.529	Id.	1	Paquete ropa blanca	Santander

Equipajes números 52 de Madrid para Torrelavega, y 55 de Madrid para Santander.

Núm. 3.431.

VALORIA LA BUENA

CÉDULA DE CITACION

Gonzalez, Ramiro, encargado que fué de la Central eléctrica de D. Clodoaldo García Muñoz, vecino de Piña de Esgueva, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de esta villa de Valoria la Buena para recibirle declaración en el sumario número 30 de 1922, seguido por el delito de daños.

Valoria la Buena, 21 de Noviembre de 1922.—El Secretario, Modesto S. Campo.

Juzgados municipales.

Núm. 3.429.

LA SECA

Don Julian Calderon Estebanez, Juez municipal en funciones y encargado del Registro civil de esta villa de La Seca.

Hago saber: Que en este Juzgado estan vacantes las plazas de Secretario y Suplente, las cuales han de proveerse en la forma que establece la ley Organica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir o presentar con la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación o acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 799 vecinos y el Secretario percibe los derechos señalados en los vigentes Aranceles.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

La Seca, veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintidos.—El Juez municipal, Julian Calderón.—P. S. M., El Secretario habilitado, Nemesio Tejedor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.451.

REQUISITORIA

Buesa Simelio, Agustín, hijo de Cándido y de María, natural de Yasa (Huesca), de estado soltero, edad 19 años, corneta del regimiento Asturias, núm. 31, domiciliado últimamente en Valdemoro, provincia de Madrid, procesado por el delito de desertión y enajenación de prendas, comparecerá en el término de treinta días, ante el señor Teniente Juez instructor del regimiento Infantería Asturias, número 31, don Luis Gonzalez Gallo, apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Leganés (Madrid), 21 de Noviembre de 1922.—El Teniente Juez instructor, Luis Gonzalez.

Imprenta de Hospicio provincial